

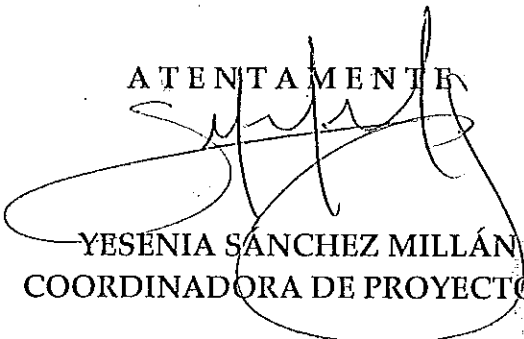
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0665/2017
Metepéc, Estado de México, 04 de diciembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados 02344/INFOEM/IP/RR/2017, 02345/INFOEM/IP/RR/2017 y 02346/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima cuarta sesión ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~Copia~~ Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo; 01 800 821 0141 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 02344/INFOEM/IP/RR/2017, 02345/INFOEM/IP/RR/2017 y 02346/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 02344/INFOEM/IP/RR/2017, 02345/INFOEM/IP/RR/2017 y 02346/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a continuación se desagrega:

1. La documentación relativa a la actualización del Plan de Desarrollo Urbano, que el Municipio sometió a consulta pública.
2. La documentación presentada por los ciudadanos durante la consulta pública llevada a cabo del 13 de julio al 14 de agosto de 2017.
3. La documentación que contiene la respuesta y/o atención a cada uno de los comentarios realizados por los ciudadanos durante la consulta pública.
4. El Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo de 2017, incluyendo todos sus anexos y mapas.
5. El documento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado emitió el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo.
6. El documento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado remitió al municipio el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo.

De conformidad con las constancias que integran los expedientes electrónicos de los recursos de revisión, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a las solicitudes de información manifestó que el Servidor Público Habilitado competente fue omiso en atender los requerimientos y en proporcionar las debidas respuestas.

Inconforme con ello, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

En ese orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió los Informes Justificados correspondientes.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó ante la negativa a proporcionar la información, **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar de los servidores públicos competentes la entrega vía **SAIMEX** y en versión pública de ser el caso de la siguiente información:

I. La documentación generada para la actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan Estado de México 2017, incluido el dictamen de congruencia, así como las propuestas que de manera escrita o electrónica hayan planteado los habitantes del municipio y las respuestas emitidas a las propuestas planteadas.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Es así que, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que lo procedente era ordenar dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Lo anterior, en razón de que de los documentos electrónicos denominados **RESPUESTA.pdf** y **SOLICITUDES.PDF** remitidos en Informe Justificado del recurso de revisión 02345/INFOEM/IP/RR/2017, por el **SUJETO OBLIGADO** y de los cuales se advierten datos considerados personales tales como correo electrónico y teléfono de los habitantes que formularon propuestas para la actualización del Plan de Desarrollo

Urbano, así como direcciones de las que no se tiene certeza si corresponden a domicilios de particulares o bien de participantes, por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haberlos testado y emitir el acuerdo de clasificación de la información en el que funde y motive las razones por las que determinada información fue clasificada como confidencial.

Así, atento a lo que señalan los artículos 3 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que rezan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados
del Estado de México y Municipios.*

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que este almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

De lo anterior, se desprende que debió ordenarse dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que indica:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que se debió ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, conforme al fundamento legal anteriormente invocado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal como los correos electrónicos, teléfonos y direcciones de particulares participantes en la actualización del Plan de Desarrollo Urbano, información que hace plenamente identificable al titular de dichos datos en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión acumulados 02344/INFOEM/IP/RR/2017, 02345/INFOEM/IP/RR/2017 y 02346/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV